

## VASCO DE QUIROGA Y EL OBISPADO DE MICHOACÁN COMO CENTRO DE DOS LITIGIOS (1539-1558)

MARIANA DURÁN-MÁRQUEZ

*Centro Vasco de Quiroga –Academia y Acción–, A.C.  
mduran@revistajusticiasorales.com.mx*

### Resumen

Durante el siglo XVI en la Nueva España, derivado de las disposiciones emitidas por la Corona Española en atención al Patronato Regio, para el establecimiento y posterior definición de límites territoriales de los obispados en la Nueva España, surgieron conflictos propiamente jurisdiccionales que involucraron cuestionamientos de las atribuciones que cada prelado ostentaba, principalmente en el rubro del cobro de rentas. Este trabajo estudia la problemática en el obispado de Michoacán, durante la gestión de su primer obispo don Vasco de Quiroga, tomando como documentos principales para su estudio, dos procesos judiciales que se resguardan en el Archivo General de Indias (A.G.I), el proceso don Fray Juan de Zumárraga obispo de México con don Vasco de Quiroga obispo de Michoacán sobre repartición de los distritos de sus obispados; y don Pedro Gómez Maraber obispo de la Nueva Galicia con don Vasco de Quiroga obispo de Michoacán sobre los límites y cercanías de sus obispado.

*Palabras clave: Jurisdicciones, obispados, Michoacán, siglo XVI, Vasco de Quiroga.*

### Abstract

During the sixteenth century in New Spain, derived from the provisions issued by the Spanish Crown, in attention to the Royal Patronage, for the establishment and subsequent definition of territorial limits of the bishoprics in New Spain, properly jurisdictional conflicts arose, which involved questioning of the powers that each prelate held, mainly the collection of income. This work studies the problems in the bishopric of Michoacán, during the period of its first bishop Don Vasco de Quiroga, taking as main documents, two judicial processes that are protected in the Archivo General de Indias (A.G.I), the process Don Fray Juan de Zumárraga Bishop of Mexico with Don Vasco de Quiroga Bishop of Michoacán on the distribution of districts of its bishoprics; and Don Pedro Gómez Maraber Bishop of Nueva Galicia with Don Vasco de Quiroga Bishop of Michoacán on the limits and closeness of their bishopric.

*Keywords: Jurisdictions, bishoprics, Michoacán, 16th century, Vasco de Quiroga.*

## PREÁMBULO

La organización de la Iglesia en América tuvo su origen en la conformación de la Iglesia en la Península Ibérica, establecida por las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, principalmente, bajo el patronato regio: “Patronadgo es derecho, o poder, que ganen en la Egleſia, por bienes que fazen, los que son Patrones della” (Porras, 1987, p. 756). A inicios del siglo XVI, el poder de la monarquía en asuntos de la Iglesia tuvo su mayor proyección en los territorios conquistados de ultramar. Como lo refirió Piho (1991):

En el año de 1501 el Pontífice otorgó a los Reyes católicos el derecho de incorporarse los diezmos de las iglesias americanas como premio por su labor al haber integrado a los indígenas a la evangelización. [...] en 1508, los Reyes Católicos obtuvieron el privilegio de la erección y organización de todas las iglesias de las Indias. [...] En 1510 y 1511, el diezmo sobre los metales no correspondería a la Iglesias sino a la Corona. [...] Aparte de su derecho de presentar candidatos para las sedes, tenían la autoridad de discutir y anular las bulas que fueran en contra de su patrimonio, por medio del Consejo de Indias o de las Audiencias, así como de tasar y de administrar las rentas eclesiásticas y otros derechos. (p. 12)

De tal suerte que no podemos ignorar el papel que el papa y el rey, en su calidad de *princeps*, jugaron en la conformación de la Iglesia, aunque el rey no tuvo facultades para intervenir en materia de doctrina, lo que significó que no tuvo intervención en la formación y desarrollo del Derecho Canónico, puesto que el *corpus iuris canonici* ya estaba perfilado para esa época, sin intervención de ningún rey. En la Nueva España siguió una suerte similar con algunos matices, debido a la lejanía de las autoridades temporales y espirituales que residían en la Península. De acuerdo con Traslosheros (2014):

La Iglesia Católica Apostólica Romana de la Provincia Eclesiástica de México estuvo sujeta a cinco cuerpos jurídicos, primero el derecho canónico universal; segundo, el creado a través de los concilios provinciales; tercero, el generado en cada diócesis a lo largo de los años presentes en sínodos, ordenanzas episcopales, libros de visita, libros parroquiales,

disposiciones del cabildo catedral, etc.; cuarto, la normativa de las corporaciones del clero regular y; quinto, la normatividad propia de las corporaciones de la feligresía. (p.15)

La instauración de la Iglesia <sup>1</sup> en la Nueva España, en su etapa primitiva, se materializó a través de dos sucesos. El primero, por la fundación de la primera diócesis llamada Carolense en 1519, trasladada de Yucatán a Tlaxcala en 1525, por el papa Clemente VII, y en 1526 con la Real Cédula de Carlos I, fueron establecidos sus límites de 100 leguas de latitud y 70 leguas de ancho (Piho, 1991, p. 13). El segundo, la llegada de las órdenes mendicantes: los franciscanos en 1523, los dominicos en 1526, y los agustinos en 1533; fueron los miembros del clero regular quienes protagonizaron los primeros pasos de la evangelización, y quienes fueron ratificados por el Papa como aquellos que encarnaban la “dirección espiritual de las regiones, para lo cual, no necesitaban más que haber sido nombrados por su superior y el consentimiento de la autoridad seglar, representada por el Real Patronato” (Piho, p. 15).

Para 1524, se fundó en la Ciudad de México la Custodia del Santo Evangelio y se dividió el territorio en cuatro cabeceras: México, Texcoco, Tlaxcala y Huexotzingo. Las dos últimas, ubicadas geográficamente a no más de 25 leguas de México-Tenochtitlán, y entre las cuatro sumando un número aproximado de 150 000 habitantes, cada una con números aproximados de habitantes: México, 80 000; Texcoco, 30 000; Tlaxcala, 20 000; y Huexotzingo, 20 000 (Piho, p. 13). Las cabeceras fueron tomadas, presuntamente, al representar para los nativos puntos referenciales por ser antiguos lugares de concentración política y religiosa en la época prehispánica. Para 1535 se erigió la Provincia del Santo Evangelio, que contemplaba las regiones de Michoacán, Jalisco y Zacatecas, así como de Guatemala, Perú, Nicaragua y la costa de la Florida, antecedente de la conformación de las diócesis, como la unidad de organización de la Iglesia encabezada por un obispo, y de la

---

<sup>1</sup> Entendida como el “[...] conjunto de diversidades que reconocían como factores de unidad una doctrina, un cuerpo litúrgico expresado en diversas tradiciones o ritos, una jerarquía sacerdotal, un sumo pontífice que es el Papa, una rica y muy diversa tradición histórica y un ordenamiento jurídico común genéricamente llamado Derecho Canónico” (Traslosheros, 2014, p. 15).

formación de la provincia encabezada por un arzobispo, en el caso de México, en la persona de don Juan de Zumárraga.

Para 1534, mediante Real Cédula, Carlos I estableció seis diócesis en: México, Michoacán, Guacaqualco [Coatzacoalcos], la Mixteca Guajaja [Oaxaca], Tlaxjala [Tlaxcala] y Guatimala [Guatemala]<sup>2</sup>:

[...] Presidente e oidores de la nuestra audiencia e chancillería de la Nueva España entre las otras relaciones e informaciones que de esa tierra habéis enviado hay una en que vienen señalados las cuatro provincias en que os parezca que se debe de dividir esa Nueva España en cuatro obispados en las cuales nombráis e ponéis lo límites y distintos en cada uno de los dichos obispados que os parece que se debe tener que hagamos claridad va inserta en esta mi carta el tenor de la cuales esta que se sigue etc.

[...]

A nos parecido bien que en esa Nueva España al presente se provea preladados en la provincia de Michoacán e Guajaja [Oaxaca] e Guacaqualco [Coatzacoalcos] demás de las provincias de México e Tlaxjala [Tlaxcala] e Guatimala [Guatemala] e por estar como vosotros estáis presentes y tener como tenéis y a más experiencia de la cosa hemos acordado de vos lo remitir como por la presente vos lo remitimos e cometemos para que con aquella prudencia fidelidad y cuidado que vosotros sabéis tener en las cosas de nuestro servicio señaléis e declaréis luego los límites que cada uno de los dichos seis obispados e diócesis de suso

---

<sup>2</sup> Para efectos de este trabajo, es importante referirnos principalmente, a las disposiciones que la Real Cédula contemplaba respecto al obispado de Michoacán:

“[...] La provincia de Michoacán. Por el pueblo de los Trojes por aquel derecho á dar en la mar del sur se ha de declarar y poner los nombres de los pueblos que hay desde allí han de venir [a Chilan sujeto a Crivao que es de la provincia de Michoacán y de allí al pueblo de Charapico y desde allí al pueblo de Cuicora [Cayoran] y de ahí á Chinabao y de allí á Guayamos [Guayames] y de allí á Juntagapeo [Juntagaxeo] y de allí á Ciraqueyo [Ciroquio] y de allí a Cucharro [Cuchario] sujeto a Ciriqueyo [Ciriquio] y de allí á Capapuato [Cacapuato] y de haya á Ocinis [Ocimis] Otutaclan [Otucantlam] y de allí a Otangapeo [Oçungapeo] y de allí a Tuncabarro [Trincabaxo] y de allí á Taximaroa que por los mismos términos de Taximaroa corriendo por el termino hasta el pueblo de Acámbaro y allí comienza el dicho rio correr por los términos de Taximaroa y por el mismo rio abajo a dar en la mar del sur etc. [...]” Real Cédula que establece las cuatro provincias en las que debe dividirse la Nueva España. Don fray Juan de Zumárraga obispo de México con don Vasco de Quiroga obispo de Michoacán sobre repartición de los distritos de sus obispados, 1544, fojas 161 y 162.

declarados [...] hora señaláredes por propios como en los otros que les encomendaredes e si lo declaréis en las divisiones que hicieredes en nuestro nombre y nos lo enviareis en pública forma luego que lo hubieredes efectuado especificados los lugares de los límites que así declarados [...] ahora o adelante puede haber algún perjuicio o inconveniente consultárnoslo héis sin hacer novedad alguna y en esta división no se entienda ni extienda la provincia de la Nueva Galicia en la Pánuco hasta que vosotros informados de los términos de ellos nos vos enviéis la relación de ella con vuestro parecer para que visto se provea lo que a nuestro servicio y bien de aquellas provincia convenga. Yo el rey. Por mandado de su majestad Cobos comendador mayor etc. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 161 y 166-168).

Si bien es cierto que la Corona tenía dentro de sus facultades, construir y fundar iglesias, así como precisar las disposiciones relativas al cobro del diezmo, fue precisamente el cobro de rentas lo que puntualizó dentro de la instauración de la Iglesia, tres puntos de partida para los conflictos judiciales. El primero, la definición del poder espiritual y económico: el clero secular y el clero regular entraron en gran conflicto, al que refiere Traslosheros (2014) como

el conflicto entre el clero secular y el clero regular [...], es decir, entre obispos y religiosos no fue, ni podía ser, la contradicción entre dos modelos de la Iglesia. Fue el natural conflicto jurisdiccional entre quienes detentan por propio derecho una jurisdicción y quienes tienen privilegios ganados con el tiempo. (p.22)

Este conflicto jurisdiccional tenía como fin obtener definiciones relativas al cobro de diezmo, ya que

los indígenas pagaban diezmos solo en los territorios que se encontraban bajo la administración del clero secular mientras que el clero regular, por motivos de su labor apostólica en la Nueva España, había obtenido del Papa el derecho de no cobrar diezmos a los indios en los territorios de su administración. (Piho, 1991, p. 15)

Es importante precisar que, a fin de compensar este privilegio dirigido a los indios, estos tenían que prestar servicios personales y pagar por el adoctrinamiento a los frailes. El segundo punto de partida fue el mantenimiento y construcción de las iglesias: corría a cargo de la Corona, y tenía su sustento en el propio cobro del diezmo, así como la necesidad de incrementar la construcción de iglesias bajo jurisdicción de los obispos y no de las órdenes mendicantes, presuntamente para obtener un mayor ingreso. El tercero, el establecimiento de las jurisdicciones episcopales: objeto de este trabajo que se hizo posible, en mayor o menor medida, gracias al ingreso que se obtenía por vía de los diezmos para el mantenimiento de las iglesias y sus sacerdotes.

## JURISDICCIONES EPISCOPALES

Como refiere Traslosheros (2014), la Iglesia Católica afirma, sobre la tradición e historia, que los depositarios naturales de la jurisdicción eclesiástica son los obispos porque son los sucesores de los apóstoles. Esta potestad se dividía en dos: la de orden y la de jurisdicción. Respecto a esta última –tocante al tema que nos ocupa– se encontraban los propios del prelado, como es la función judicial y administrativa dentro de su propia diócesis. Los obispos tenían entre algunas de sus obligaciones, establecer los ritos sacramentales y cuestiones relativas a la doctrina de la Iglesia (en los concilios particulares diocesanos, por ejemplo), formar cánones, definir las ceremonias sagradas, designar ministros de culto. Precisamente, derivado de las potestades de las que estaba investido el prelado, como máxima autoridad eclesiástica dentro de su obispado, el respeto de esa potestad jurisdiccional daba y aseguraba el orden dentro de la Iglesia en su conjunto (p. 22).

La Real Cédula de 1534 de Carlos I a la que he hecho referencia, si bien estableció la creación de las diócesis, no previó la delimitación jurisdiccional de las mismas. Esa tarea, derivado de la experiencia y conocimiento que tenían del territorio –apelando a su prudencia, fidelidad y cuidado– fue designada directamente a los oidores de la Real Audiencia, quienes debían señalar los límites de los seis obispados y diócesis declarados, con la previsión que: “no distare de la causa del obispado

más de quince leguas y lo que más lejos esto estuviere después de señalado los límites de cada uno de los otros obispados”<sup>3</sup>.

[...] Los cuales dichos mojoneros límites e distintos los dichos señores presidente e oidores señalaron a los dichos obispados y cada uno de ellos para que por donde van declarados e deslindados los tengan por los límites e distintos de suso asentados e por virtud de la dicha cédula de su majestad á ellos dirigida suso incorporada dijeron que allende de los dichos límites e términos que han de tener por propios los dichos obispados encomendasen y encomendaron los pueblos e términos e tierras contenidos dentro del mojonero de las cuatro provincias de suso nombradas para que hagan los dichos obispos lo espiritual de los dichos pueblos en encomienda la administración entre tanto que se tenga más noticia e haya más aparejo para nombrar e señalar otros obispados e que por virtud de este nombramiento e señalamiento así de los límites de los dichos obispados como de la mojonera e límites de las dichas provincias no se atribuyen derecho alguno e que ni ahora ni en algún tiempo se pueda ayudar los dichos obispados de ellos contra la voluntad que ahora o en algún tiempo su majestad hiciere o mandare hacer y esto que dicho es dijeron que mandaban e mandaron así los dichos señores e que se lo notifique o haga saber a cada uno de los dichos obispos para que esto guarden e cumplan a cada uno de ellos que con este proveimiento e cédula de su majestad suso incorporada e con los límites e distintos de su obispado se dé un traslado auto y escritura signada de los dichos términos etc. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 183 y 184)

---

<sup>3</sup> “[...]E luego los dichos presidente e oidores tomaron la dicha cédula de su majestad original en sus manos e la besaron e pusieron sobre sus cabezas e dijeron que la obedecían e obedecieron como a carta y mandado de su rey y señor natural a quien Dios nuestro señor deje vivir e reinar por largos tiempos con acrecentamiento demás reinos e señoríos como por su majestad es deseado e dijeron e respondieron que sobre lo contenido en la dicha cédula de su majestad a ellos dirigida ellos le habían e habido informado e platicado e acordado la orden y forma de los límites y deslindes que cada uno de los obispados de que en la dicha cédula se hace mención han de tener teniendo respecto e consideración al servicio de Dios nuestro señor y de su majestad y bien de la tierra y naturales de ella e con aquel celo y cuidado y diligencia que se requería habían entendido en ello por tanto que en cumplimiento y obediencia e señalaron declaraban y declararon los límites y distritos que cada uno de los dichos obispados ha de tener en la forma y orden siguiente etc. [...]” Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 166 y 169.

La carta enviada por la Real Audiencia al Rey señaló para el obispado de Guaxaca [Oaxaca] la delimitación de veinte mojones; el obispado de Guacacoalco [Coatzacoalcos] con nueve mojones; el obispado de México con veintiséis mojones; y once mojones para el obispado de Michoacán:

[...] El obispado de Michoacán

El primer mojón del dicho obispado de la ciudad de Uchichila de la ciudad de Michoacán dijeron que había de ser e sea en Taximaroa que es quince leguas de la dicha ciudad de Vichechala [Uchichila] etc.

El segundo mojón en amarvatio que es así mismo otras quince leguas de la dicha ciudad etc.

El tercero mojón en Orirapútaró doce leguas de la dicha ciudad etc.

El cuarto mojón en Apurnandaro a ocho leguas etc.

El quinto mojón en Azanzan ocho leguas.

El sexto mojón en Atazacalca a diez leguas.

El séptimo mojón en Jacona que es quince leguas de la dicha ciudad etc.

El octavo mojón en Apiritiuan quince leguas de la dicha ciudad etc.

El noveno mojón en Ataxicaró que es quince leguas de la dicha ciudad etc.

El décimo mojón en Alaguacana que es a quince leguas etc.

El oncenno mojón dijeron que había de ser en Atucuatlan que es diez e ocho leguas de la dicha ciudad que sus términos confinan con Taximaroa que es el primero mojón etc. [...].

(Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, foja 180)

Así, la delimitación otorgada a Michoacán en 1534, fue citada en diversas ocasiones en los procesos judiciales que entrañaron el conflicto jurisdiccional, de los que tenemos noticia entre Michoacán y México, en 1539; y entre Michoacán y Nueva Galicia en 1546.



## CONFLICTOS DE JURISDICCIONES DEL OBISPADO DE MICHOACÁN: JUAN DE ZUMÁRRAGA VS VASCO DE QUIROGA (1539), Y PEDRO GÓMEZ MARABER VS VASCO DE QUIROGA (1546)<sup>4</sup>

DON FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA, OBISPO DE MÉXICO CON DON VASCO DE QUIROGA, OBISPO DE MICHOACÁN, SOBRE REPARTICIÓN DE LOS DISTRITOS DE SUS OBISPADOS

El “Pleito Grande”. Así se le denominó entre la tercera y cuarta década del siglo XVI (Jaramillo, 1996, p.113), al conflicto desarrollado entre dos de los más insignes representantes de la etapa novohispana: don Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán y don Juan de Zumárraga, obispo de México, respecto a los límites jurisdiccionales de sus respectivas diócesis. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 1-3).

La controversia entre el obispado de México y el de Michoacán derivó de la orden del virrey Antonio de Mendoza a Juan Note Durán para realizar el trabajo de medición de los obispados, y con ello de las estancias para la recolección de rentas que se encontraban dentro de los límites cuestionados, por un amojonamiento realizado el 30 de julio de 1535. Fueron las de Juan de Burgos, de Soria, de Soto, de Sosa, de Gonzalo Durán, de Salazar, y de Cerban Vejerano. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, foja 15).

Las mediciones comenzaron en abril de 1539 desde la Ciudad de México hacia Michoacán, y de regreso, de Michoacán a la Ciudad de México, el 27 de mayo de 1539, desde la iglesia de San Francisco; de los resultados que arrojó la medición, don Antonio de Mendoza ordenó el 5 de enero de 1540 (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, foja 72), que la jurisdicción de Michoacán se disminuyera seis cuerdas:

---

<sup>4</sup> En los años 1980 y 1997, respectivamente, autores como Carlos Herrejón y Ricardo León se dieron a la tarea de estudiar estos pleitos. A pesar de que la propuesta aquí presentada retoma el estudio de los procesos judiciales desde las fuentes documentales primarias, es decir, desde el estudio de los procesos judiciales, tiene una pretensión mayor: retomar la discusión sobre la labor jurídica de Don Vasco de Quiroga como legado para el siglo XXI. *Cfr.* Herrejón, C. (1980). La primera división novohispana entre México y Michoacán. *Cuadernos de Historia*, (2), 55-71, y León, R. (1997). *Los orígenes del clero y la iglesia en Michoacán 1525-1640*. Michoacán: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

[...] se ponga allí el mojón e señal por cuanto pareció haber sido engañada la iglesia de México en las medidas que se hicieron desde la dicha iglesia hasta las postreras casa de México en las dichas seis cuerdas y puesto el dicho mojón de la manera que dichas todo lo de aquel mojón hasta la iglesia de México sea termino jurisdicción y [...] del dicho obispado de México y todo lo de la que el mojón hasta la iglesia de Michoacán sea término jurisdicción y de esta [...] del obispado de Michoacán por ahora y lo tengan en [...] conforme que su majestad tienen mandado hasta tanto que por su majestad otra cosa fuere proveído y mandado [...].(Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, foja 127)

La determinación del virrey de mover el mojón que mantenía la jurisdicción de Michoacán sobre las estancias en pugna, se realizó a pesar de que fue el propio Juan Note Durán quien informó que durante la medición de Michoacán a México, casi al llegar a la Ciudad de México la brújula dejó de funcionar de manera adecuada, por lo que la medición se continuó con reloj de arena (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 52-53).

El primero de abril de 1541, don Vasco de Quiroga se presentó ante el virrey y los oidores con una petición en la cual, tras expresar su desacuerdo con la orden de don Antonio de Mendoza de que las estancias de Juan de Burgos y de Soto quedasen comprendidas en la jurisdicción del obispado de México (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 56-59), argumentó que la medición se debió realizar desde los límites de la ciudad y no de las paredes de la iglesia de Michoacán, lo que equivalía a una diferencia de dos leguas, contrario a lo que sucedió en la medición de México a Michoacán, que la medición que realizó desde las orillas de la Ciudad de México (y no de la sede episcopal), hacia Michoacán.

Otros argumentos que también esgrimió Vasco de Quiroga fueron: que las ciudades de México y Michoacán no se encuentran en una línea recta como para poder realizar una medición precisa; que Juan Note dejó inconclusas las mediciones al fallar los instrumentos y no inició las mediciones desde los puntos debidos; la posesión pacífica que tenía sobre la jurisdicción y rentas de las estancias, que hasta no tener una resolución cierta al conflicto, debían permanecer al obispado de Michoacán; que las mediciones originales se encontraban ya autorizadas por el Consejo de Indias y la Corona; que el

ganado de las haciendas, aún si estas presuntamente se encontraban en la jurisdicción de México, en realidad pastaban en los límites del obispado de Michoacán, por lo que el diezmo respectivo corresponde a este último; que despojar al obispado de Michoacán de los diezmos respectivos a dichas estancias le haría un grave daño económico, en razón de que la mayoría de sus rentas provenían de estos aprovechamientos; que la medición se realizó dos veces en sentidos contrarios, es decir, una medición en dirección México-Michoacán y la otra de Michoacán a México, sin embargo, la primera se realizó a partir de los límites de una ciudad que ya había crecido considerablemente, mientras que la segunda se realizó desde las paredes de la iglesia de Michoacán (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 58-60).

A lo anterior, el cabildo de la Iglesia de México contestó apoyando las mediciones hechas por Juan Note, a quien reconocían como alguien con experiencia y conocimiento en mediciones, y quien en ningún momento actuó con dolo ni error, por lo que instruyeron que el obispo de Michoacán no perturbare las haciendas de Burgos y de Soto con requerimientos de pago, ofreciendo que de darse una decisión diversa al conflicto, restituirán a Vasco de Quiroga los pagos correspondientes (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 69-71).

El obispado de México, al considerar que las mediciones habían sido correctas, señaló:

[...] pedimos e suplicamos a nuestra majestad porque conste de la verdad y como el medir e amojonar de los dichos términos fue justamente hechos y que aguja no se quebró ni dio en ella desconcierto a lo menos hasta acabado el medir e amojonar los dichos términos porque después aunque la dicha aguja se quebrase o desacertarse no paraba perjuicio a la dicha a mojonera mande al dicho Juan Note Duran [...]. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, foja 42)

Así, solicitó que dos testigos fueran interrogados respecto a los hechos aseverados por la parte actora, el obispo de Michoacán (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 42-44). El primer testigo declaró las indicaciones que Juan de Note había recibido por parte del virrey, y aseguró que había una diferencia de seis cuerdas (entre 40 a 50 metros, o bien el equivalente a casi una legua (Conversor de Antiguas Medidas Españolas, *Cuerda-metro-Legua*).

[...]que la aguja que llevaba para hacer la dicha medida le pareció que la llevaba dañada e los indios se la habían dañado que viesen lo que le pareció a lo cual este testigo le respondió e dijo que debiese lo que convenía e lo mismo dijeron los de la parte de Michoacán y él respondió que ninguno agravio ni daño podrá haber a una parte la otra que con el reloj que se haría lo mismo que con el aguja se podía acabar de medir e a la dicha línea e no vagante que antes de esto llevaban el aguja buena miraban el dicho reloj e lo hallaban tan cierto como el aguja y mejor y que la dicha aguja[...]. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 48-49)

El segundo testigo afirmó que se comenzaron los trabajos de medición guiados por brújula, buscando señalar y establecer las mojoneras de piedra necesarias. Sin embargo, resalta de la declaración, que estando cerca del mojón del camino de Marbata-México, en el actual municipio de Jocotitlán en el Estado de México, la brújula se descompuso y las mediciones se continuaron con reloj de arena.

El 30 de agosto de 1541 se presentó en la Real Audiencia de México, en representación del obispo de Michoacán, Álvaro Ruíz, con una petición en la que Diego de Ribera –abogado de don Vasco de Quiroga– manifestaba nuevamente la inconformidad del obispado de Michoacán respecto a los nuevos límites, especialmente siendo estos derivados de una brújula descompuesta y haber terminado las mediciones con reloj de sol (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 129-130).

A partir de diciembre de 1541, el pleito aterrizaría en lo referente al cobro de diezmos de las estancias, cuando Sancho de Arbolancha –nuevo representante del obispo Quiroga– presentara el 13 de diciembre de 1541 una querrela en contra de Diego de Logroño y Miguel López, en su calidad de arrendadores del obispado de México, quienes no habían cubierto el pago de los diezmos de las estancias de Burgos, Soria, Soto, Sosa y Gonzalo Durán, que antes de la medición de 1540, habían pertenecido a la jurisdicción del obispado de Michoacán, pese al conflicto todavía presente entre las partes por las mediciones:

[...] Lo que todo así se debe hacer y suplico se haga sin embargo de las medidas de Lucena y Juan Note Duran porque aquellas quedaron imperfectas fueren reclamadas y contra dichas

y no consentidas en tiempo y en forma están hechas sin partes y sin poderes bastantes”.  
(Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 147-148)

El 7 de marzo de 1542, Sancho de Arbolancha presentó una petición a la Real Audiencia en referencia al conflicto de jurisdicciones y de las derivaciones en materia de diezmos que esta implicaba. En el documento se solicitó que a los arrendatarios de Michoacán se les reconociera su derecho a cobrar los diezmos en las estancias que se encontraban al interior de los límites en disputa, aun cuando posteriormente se decidiera respecto al negocio principal (el conflicto de jurisdicciones). Tres días después, Vicencio Riveroll, en representación de los intereses del obispado de México, solicitaba a la Audiencia que ordenara a Vasco de Quiroga en razón del viaje que iba a realizar a Castilla, dejara un procurador con el que se pudiera continuar y resolver el conflicto de jurisdicciones (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 263-267). Pero al interior del conflicto de jurisdicciones, se presentaba la disputa respecto a quien permitir el cobro de los diezmos, mientras no se resolviera el fondo del asunto. Los testimonios y peticiones a este respecto, entre Riveroll y Arbolancha fueron realizados entre el 7 de marzo y el 1 de abril de 1542, resaltando la defensa del procurador de la mitra de la Ciudad de México.

Digo respondiendo a ella cual nunca tuvo posesión (Michoacán) ni la ha tenido de cobrar los diezmos de las dichas estancias. Antes se tiene por público y notorio y por tal lo alego mi parte estar en posesión de cobrar los diezmos de la provincia de Michoacán y su obispado hasta que vuestra majestad mando dar límites a cada uno de los obispados de esta Nueva España y después que se dieron por la declaración de los dichos limites parece que las dichas estancias sobre que esta diferencia supieron en este obispado de México y por razón de esto mis partes han cogido los diezmos de ellas y las han arrendado y al presente arriendan los diezmos de ellas y las han cogido por razón de lo dicho y en tal posesión han estado mis partes de recoger los diezmos de las dichas estancias y esta posesión como justificada con título cierto y verdadero es la que se ha de tener y guardar la parte contraria nunca tuvo posesión de recoger los diezmos de las dichas estancias y si alguna vez han recogido algunos

diezmos de ellas ha sido clandestinamente y escondidas y por fuerza". (Don Fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 287-288)

El 30 de junio de 1542, Francisco Alegría, tesorero de Santiago provincia de Guatemala, recibía de don Vasco de Quiroga un poder para representarle en el conflicto que sostenía con el obispado de México, respecto a la jurisdicción y a los frutos y diezmos que de esta se derivaban (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 6-8). La contraparte del conflicto, don Juan de Zumárraga, primer obispo de la Ciudad de México junto con don Juan Negrete, don Diego de Loiza Chantre, don Álvaro Termino, don Rafael de Cervañes, Juan Juárez, Cristóbal de Canpaya y Diego Velázquez, quienes eran maestros, tesoreros, dignidades y canónicos de la Santa Iglesia de México, nombraban como procurador de sus causas a Francisco Rodríguez Santos, también canónigo, el 29 de diciembre de 1543. (Don fray Juan de Zumárraga ..., 1544, fojas 9-11)

Finalmente, la consulta respecto al amojonamiento llegó al Consejo de Indias, quien confirmó la decisión de las mediciones ordenadas por el virrey Antonio de Mendoza, que incrementaban en leguas la jurisdicción del obispado de México.

## DON PEDRO GÓMEZ MARABER, OBISPO DE LA NUEVA GALICIA, SU DEÁN Y CABILDO LAS JUSTICIAS Y REGIMIENTOS DE LAS CIUDADES DE GUADALAJARA COMPOSTELA Y PURIFICACIÓN CON DON VASCO DE QUIROGA, OBISPO DE MICHOACÁN, SOBRE LOS LÍMITES Y CERCANÍAS DE SUS OBISPADOS

Para la segunda mitad del siglo XVI, una nueva confrontación tomaría como punto de partida el obispado de Michoacán, ahora respecto al recientemente creado obispado de Nueva Galicia (Compostela-Guadalajara), y su prelado don Pedro Gómez Maraber en 1546, respecto a los límites y cercanías de sus obispados (Don Pedro Gómez Maraber obispo de la Nueva Galicia su deán y cabildo las justicias y regimientos de las ciudades de Guadalajara Compostela y Purificación con don Vasco de Quiroga obispo de Michoacán sobre los límites y cercanías de sus obispados, 1558, fojas 1-5).

Durán-Márquez, M. (2021). Vasco de Quiroga y el obispado de Michoacán como centro de dos litigios (1539-1558). *A&H, Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales* (Número especial. Vasco de Quiroga y Juan de Palafox: Aproximaciones jurídico-políticas), 56-75.

A su llegada, el obispo Gómez a Nueva Galicia envió una misiva a Su Majestad con la finalidad de cambiar la sede episcopal de Nueva Galicia, de Compostela (actual estado de Nayarit) (Don Pedro Gómez Maraber..., 1558, foja 45), a la ciudad de Guadalajara (actual estado de Jalisco). La noticia llegó a Vasco de Quiroga, quien formuló una petición al rey para asentar la catedral del obispado de Nueva Galicia en la ciudad de Compostela y no en Guadalajara como había proveído Gomez Maraber, provisión que le fue concedida a Vasco de Quiroga.

Nueva Galicia se inconformó ante tal decisión, por lo que Sebastián Rodríguez, representante de Guadalajara, Compostela y de la Purificación en Nueva Galicia, suplicó a la Corona que la mitra se estableciera en Guadalajara, por convenir a los intereses del propio obispado. El 16 de septiembre de 1549 la ciudad de Compostela de Nueva Galicia escribía al rey, señalando que tras el establecimiento de la Audiencia, y contrario a lo que se asumía que debía pasar, Compostela había sufrido la salida de varios pobladores, debido a la falta de bastimentos, lo caros que eran, y lo poco que podía encontrarse debido a la falta de caballos y caminos adecuados, por lo que suplicaba nuevamente a la Corona que la Audiencia pasare a Guadalajara “que es muy necesario y en gran bien del reino” (Don Pedro Gómez Maraber..., 1558, fojas 9-10).

A sus problemas se adicionaba la dificultad de pacificar a los naturales de la zona, pese a que la audiencia de Nueva Galicia, dependiente de la audiencia de la Ciudad de México, tenía sede en Compostela. Esta petición, enviada junto con el cargamento de plata extraída de las minas, nuevamente sería recordada en otras misivas, entre la que destaca la del 8 de marzo de 1551, en la que los vecinos de Nueva Galicia acusaron al obispo de Michoacán de maltrato en razón del conflicto Guadalajara-Compostela, señalando que la estancia del obispado con sede en Compostela, implicaba graves consecuencias, entre ellas, que los diezmos no alcanzaban para la manutención del obispado.

En el conflicto, el mismo obispo de Nueva Galicia haría referencia a los problemas que tuvo con su homólogo en Michoacán, al afirmar que en muchas ocasiones le pidió que enmendara los agravios que provocaba al prelado novogallego y a su gente. Retomando como base las quince leguas consideradas para sus fronteras, y aseverando el obispo Gómez que era el obispo Quiroga,

junto con el canónico Yepes y Juan García de la Iglesia de Michoacán, los que habían pasado a mano armada a derribar templos, quitar cruces y arrestar al clérigo de la zona de los chichimecas, Martín Abad, quien fue apresado.

[...] Porque si alguno excedió e hizo alborotos y dio malos ejemplos fue el dicho obispo de Michoacán, según constará por esta información y testimonio que para el dicho efecto presentó y así constó a vuestro presidente e oidores de vuestra Real audiencia e Chancillería de México, pues no obstante que el dicho obispo de Michoacán se quejó ante ellos de las personas que habían ido a los llanos de los chichimecas, y cobrado los diezmos y entregándolos a Hernando Navarro, en nombre de mi parte, los absolvieron y dieron por libres en vista y en grado de revista. Porque les constó y consta notoriamente que los dichos llanos chichimecas están dentro del Nuevo Reino de Galicia y su obispado, y fuera de los límites y demarcación del obispado de Michoacán, y no llegar a ellos con más de diez y ocho e veinte leguas según consta por el traslado de esta ejecutoria y por el testimonio de los límites del dicho obispado de Michoacán de que hago presentación [...]. (Don Pedro Gómez Maraber..., 1558, fojas 36)

Gómez Maraber afirmó, que si bien Su Majestad había ordenado por cédula real que fuera él quien cobrara los diezmos de su obispado, se habían presentado problemas y resistencia por parte de los que debían pagar dicho tributo en los llanos de los chichimecas por ser vecinos de Michoacán y optar por pagar al obispo Quiroga, siendo necesario acudir a la Audiencia de México para obtener una orden con la cual realizar los cobros. Esta orden fue notificada mediante el diezmero Pedro Sánchez, lográndose finalmente que se pagaran los diezmos, pero no sin la resistencia del titular de la mitra michoacana, quien presentó una querrela ante la Audiencia afirmando que con mano armada le habían despojado de sus diezmos, lo cual, había respaldado con el testimonio de aquellos que eran dependientes de su propio obispado.

Las agresiones desembocaron en un juicio penal, pero los agresores por parte de Guadalajara-Compostela no fueron condenados; sin embargo, el obispo de Michoacán logró la obtención de una cédula real mediante la cual se imponía que el obispado de Nueva Galicia, que



había conseguido establecerse en Guadalajara, se mudara a Compostela. El virrey Antonio de Mendoza difirió el cumplimiento de la real cédula “por los notables inconvenientes y daños que de mudar la dicha iglesia se podrían acrecer” (Don Pedro Gómez Maraber..., 1558, fojas 53-54). En el proceso judicial, Gómez Maraber señala que la principal razón que motivó a Quiroga para solicitar el cambio de sede de Nueva Galicia a Compostela, era para que el obispado de Michoacán se viera beneficiado de los diezmos, en razón de la alteración de los límites en las jurisdicciones. Así también argumenta la diferencia de rentas y poder entre Nueva Galicia y Michoacán.

[...] La provincia de Michoacán es la mayor mejor y demás gente y más rica de la Nueva España y el obispado de más renta y este obispado es el más pobre de diezmos y de menos gente de todas las indias y parece casi milagro que luego que nuestro prelado entró en él y como buen pastor entendió en la doctrina y conversión de los naturales Dios proveyó de sustentación para los ministros de esta santa iglesia y si los diezmos que el obispo de Michoacán procura se le dan no habría no habría para un cura como antes de lo había. Y es muy culpable lo que el obispo ha hecho en se querer entremeter en los dichos diezmos de este obispado lo cual le hemos defendido porque las estancias están dentro de los términos e tierras de esta provincia y los diezmos de ellas es la sustancia de los ministros de esta iglesia y sin ella no los puede haber y como no ha podido quedar con ellos aunque más nos ha molestado con pleitos ahora procura que la iglesia catedral de este obispado e mesa se quite de esta ciudad de Guadalajara y se pase a Compostela que esta treinta leguas más adelante porque por cercanía le quepan los diezmos [...]. (Don Pedro Gómez Maraber..., 1558, foja 55)

Con la llegada en 1550 de Luis de Velasco al poder virreinal, Quiroga insistió en el cumplimiento de lo ordenado por la Corona y el Consejo de Indias, sobre mantener la sede episcopal en Compostela. En 1551, el obispo Gómez buscó apelar las decisiones tanto del rey como del virrey Velasco, en razón de los daños que podía provocar a Nueva Galicia, especialmente si se consideraba que Luis de Velasco estableció unos límites reducidos al obispado novogallego con los cuales

no alcanzar[í]an a sustentar dos curas cuanto más obispo e iglesia catedral y dentro de los dichos límites y lo que el visorrey señala por obispado de Galicia no hay tanta gente como en un solo pueblo de los de la provincia de Michoacán. (Don Pedro Gómez Maraber..., 1558, foja 54).

En 1560, finalmente, el obispado de Nueva Galicia mudó su sede a Guadalajara.

## CONCLUSIONES

A partir de los estudios que he realizado desde 2013, principalmente de índole jurídica sobre la vida y obra del obispo Quiroga, me he adentrado a la búsqueda y localización en el Archivo General de Indias (A.G.I.) de procesos judiciales, juicios y expedientes, que me han ayudado a conocer la utilidad y la cantidad de información que estos pueden aportar en los trabajos histórico-jurídicos para la re-construcción de los procesos históricos. Podemos hablar de problemas meramente jurídicos, pero también abordar consecuencias sociales, económicas y políticas que han impactado directamente en la vida de las personas y las sociedades. Este trabajo no ha sido la excepción, los procesos judiciales han sido el parteaguas y han despertado el interés por conocer y centrar su enfoque en los problemas que se suscitaron en el obispado michoacano, respecto a la jurisdicción –desde el punto de vista territorial– que el derecho reconoce y que para la Iglesia no fue ajena, ayudándonos a identificar sus dimensiones y alcances.

El principal interés en la definición de la jurisdicción del obispado de Michoacán, y tal vez de los obispados novohispanos en siglo XVI, tomando como referencia lo expresado por los obispos de México y Nueva Galicia en los juicios, estuvo impulsado por dos elementos. Por una parte, el establecimiento claro y reconocido de los límites territoriales daban la posibilidad de hacer frente a sus contrapartes con relación a las rentas que tenían derecho a cobrar, asegurando un monto regular a través del diezmo, para el mantenimiento y mejora de su prelado, su iglesia y sus sacerdotes; y por otra, la definición del poder espiritual que ostentaban los prelados ponía en sus manos la vida de tantos fieles como grande fuera su obispado.

Los conflictos jurisdiccionales entre los obispados fueron impulsados en gran medida por la Corona. A más iglesias, más territorio, más fieles, y por supuesto, más diezmos, pero lo que resultó inevitable fue que la Corona, a través de su aparato judicial, tuviera que hacer frente a los problemas que su propio aparato administrativo generaría.

## REFERENCIAS

(1544). *Don fray Juan de Zumárraga obispo de México con don Vasco de Quiroga obispo de Michoacán sobre repartición de los distritos de sus obispados*. Sevilla, Archivo General de Indias, Archivo G-446-5, Justicia.

(1558). *Don Pedro Gómez Maraber obispo de la Nueva Galicia su deán y cabildo las justicias y regimientos de las ciudades de Guadalajara Compostela y Purificación con don Vasco de Quiroga obispo de Michoacán sobre los límites y cercanías de sus obispados*. Sevilla, Archivo General de Indias, Justicia 1012.N3 R4.

Convertor de unidades históricas de longitud y distancia. Antiguas medidas españolas. (6 de marzo de 2021). *Cuerda-metro-Legua*. <http://www.convert-me.com/es/convert/length/escuerda.html>

EcuRed. (20 de marzo de 2021). *Legua*. <http://www.ecured.cu/index.php/Legua>

Jaramillo, J. (1996). *Hacia una iglesia beligerante: la gestión episcopal de Fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804), los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*. Zamora: El Colegio de Michoacán.

Piño, V. (1991). La Organización eclesiástica de la Nueva España durante los siglos XVI y XVII. *Revista Estudios de Historia Novohispana*, 10(10), 13-15.

Porrás, G. (1987). El Regio Patronato Indiano y la evangelización. *Scripta Theologica*, 19(3), 755-769

Traslosheros, J. (2014). *Historia Judicial Eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*. México: Porrúa.

Durán-Márquez, M. (2021). Vasco de Quiroga y el obispado de Michoacán como centro de dos litigios (1539-1558). *A&H, Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales* (Número especial. Vasco de Quiroga y Juan de Palafox: Aproximaciones jurídico-políticas), 56-75.